

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COLPATRIA  
Demandado : BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADO  
Radicación : 68001-40-03-005-2016-109-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 0866

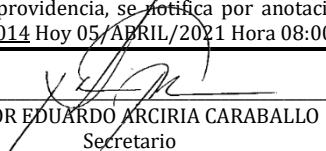
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : OLGA CARRASCAL CARRASCAL.  
Demandada : FARIDES URETA.  
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-01228-00  
Asunto : Se acepta renuncia de poder y se requiere al demandante

Auto: 0851

En atención a la solicitud presentada por la apoderada sustituta ( Fl.60 C, principal ), doctora INDIRA JUDITH ANILLO CERPA, se acepta la renuncia de la sustitución dentro del proceso de referencia.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 04 de octubre 2016 (Fl.07 cuad. Principal), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art.317 del CGP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS GENERALES - COONSERGE  
Demandados : ORLANDO RODRIGUEZ VEGA  
                  : AVIS ENRIQUE OROZCO CAMERO  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01424-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0854

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 31 de Octubre de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 189 de fecha 30 de Enero del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FUNDACION CORFIMUJER  
Demandados : RONALD ALFREDO ROJAS BEJARANO  
: CLAUDIA CALDERON PEREZ  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00188-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0852

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 30 de Marzo de 2017, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 1737 de fecha 18 de Noviembre del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE  
Demandante : ESTEBAN GUERRERO PAREDES  
Demandado : OSWALDO GOMEZ  
Radicación : 20 001-40-03-004-2017-00256-00  
Asunto : SE REQUIERE

Auto: 0859

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado OSWALDO GOMEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : DIANA PEREZ  
Demandado : SAID SAUD ESPITIA  
Radicación : 20 001-40-03-004-2017-00372-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EJECUTANTE

Auto: 0857

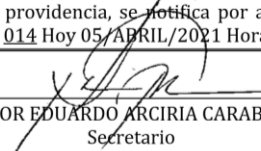
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado SAID SAUD ESPITIA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FELIPE SANTIAGO GOMEZ OSORIO  
Demandado : LEONARDO DE JESUS HINCAPIE BARRIOS  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00933-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0858

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2017, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 4888 de fecha 19 de Noviembre del 2019 habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : IDECESAR NIT. 9000624898  
Demandado : EXOMINA PEREZ C.C. 26.923.348  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-0942-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0864

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 991 de fecha 05 de agosto del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. – Levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ANDRES LEONARDO CABRERA BARRAGAN  
Demandada : ELIANA KAROLINA MARTINEZ GUTIERREZ  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01416-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0853

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 21 de Marzo de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 188 de fecha 30 de Enero del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: WALBEIRO JOSE MEJIA RODRIGUEZ C.C. 8.047.706  
Demandado: JORGE HERNANDO MATIZ VILLAMARIN C.C. 17.970.427  
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00066-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0823

En atención al memorial que antecede (fl. 20 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado: JORGE HERNANDO MATIZ VILLAMARIN C.C. 17.970.427, el cual se distingue con las siguientes características: PLACA: AUC 751, MARCA: CHEVROLET, LINEA: MONZA SLE: MODELO: 1988, COLOR BLANCO DE SEVRES; CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MOTOR No: 20LVC31002533 No DE CHASIS: 5P841927; SERVICIO PARTICULAR.

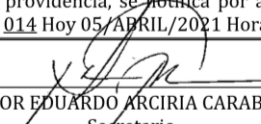
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1628 de fecha 23 de abril del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : DIANA PEREZ  
Demandado : JHON FREI SALCEDO GONZALEZ  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00333-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0856

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 25 de Abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 177 de fecha 30 de enero del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MAURICIO RAFAEL ALVAREZ MOSCOTE  
Demandada : MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00247-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0861

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igualmente se reiteró requerimiento mediante Auto 4589 de fecha 23 de octubre del 2019 habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. – Levántense las medias cautelares decretadas.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : DIANA PEREZ  
Demandado : JHON FREI SALCEDO GONZALEZ  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00333-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0856

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 25 de Abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 177 de fecha 30 de noviembre del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ARCAL LTDA  
Demandados : INGENIEROS GN2 S.A.S  
NOTIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-0863-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0850

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 01 de Agosto de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 946 de fecha 16 de Julio del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : WILBERTO ZULETA COTES  
Demandado : CARLOS ARTURO PEÑA BARRIOS  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01013-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0839

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 948 de fecha 22 de Julio del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.



En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : YALENIS HERRERA GALVIS  
Demandado : JHON FREDY LOPEZ LAVERDE  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01040-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0855

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante Auto 722 de fecha 16 de Julio del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARCELA LEVETE AÑEZ C.C. 49.781.146  
Demandados: HAWIS DEYIS SIERRA SIMANCA C.C. 1.065.578.342  
LILIAN KATHERINE GONZALES MIER C.C. 1.065.887.637  
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01369-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0867

En atención al memorial que antecede (fl. 20 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado HAWIS DEYIS SIERRA SIMANCA C.C. 1.065.578.342 como empleado de la empresa CHM MINERIA S.A.S

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5102 de fecha 24 de Octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : KEYSI LUZ GUERRERO MATOS  
Demandado : ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00075-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
Demandante : KEYSI LUZ GUERRERO MATOS  
Demandado : ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR  
EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00075-00  
Asunto : Corrigiendo fecha de audiencia

Auto:837

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto calendarado el día 2 de marzo de 2021 proferido en audiencia y notificado por estrado, señalo como fecha de audiencia el día 30 de marzo de 2021, no obstante, se observa que por error involuntario el día 30 de marzo el cual corresponde a la vacancia judicial de semana santa. Así las cosas, se dispone con el fin de subsanar dicho error señalar nueva fecha con el fin de que no exista violaciones legales y constitucionales al debido proceso y derecho de contradicción.

Se dispone en consecuencia señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día cuatro (4) de mayo de 2021 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el playback.lisfesize de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas decretadas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia. Las cuales fueron ordenadas en auto anterior.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS ERNESTO TAPIA MORENO C.C. 12.567.873  
Demandada: ANA VICTORIA FONTALVO VARGAS C.C. 22.405.566  
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00320-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0648

En atención al memorial que antecede (fl. 14 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ANA VICTORIA FONTALVO VARGAS C.C. 22.405.566, el cual se distingue con las siguientes características: pLACAS; VAL-962, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2008, LINEA: AVEO, COLOR: NEGRO TITAN , CHASIS: 9GATJ51688B026141, MOTOR: F16D3840196C.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4056 de fecha 24 de septiembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se acepta la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
Demandado: WILFRIDO RODRIGUEZ OROZCO C.C. 77.191.892  
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00043-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0838

En atención al memorial que antecede (p. Digital), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado WILFRIDO RODRIGUEZ OROZCO C.C. 77.191.892, distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-77287

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 577 de fecha 03 de marzo del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado WILFRIDO RODRIGUEZ OROZCO C.C. 77.191.892, como empleado de FUNDACION CARIBE EN SOCIEDAD ECONOMICA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 577 de fecha 03 de marzo del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado WILFRIDO RODRIGUEZ OROZCO C.C. 77.191.892, el cual se distingue con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL; PLACA ISX-070.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERADORES AVALES ACTIVAL NIT.  
824.003.373-3  
DEMANDADO : NINFA ROSA ESPELETA OCHOA C.C. 49.735.066  
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2020 00254 00  
ASUNTO: SE ABSTIENE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No.813

Revisada la demanda, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago de pago, toda vez que no fue anexado de manera completa el titulo valor objeto de recaudo en contra del demandado NINFA ROSA ESPELETA OCHOA, situación que contraria lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. que señala que *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Asimismo, contraria lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que señala “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Conforme a lo anterior, el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que, de no existir tal elemento formal, ya que es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINAGO S.A.S NIT. 804009953-1  
DEMANDADA : CESAR AGUSTIN USTATE PEREZ C.C 70.850.049  
FELIPE ANTONIO USTATE PEREZ C.C 5.424.841  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00265 00  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º812

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo sobre el cual recae la obligación prendaria, de conformidad con lo preceptuado con el art. 468 núm. 1 inc.
- 2) Aporte el certificado de existencia y representación de la parte demandante (art. 84 núm. 2 G.G.P).

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, téngase a la Doctora YARI KATHERIN JAIMES LAGUADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSELINA GREGORIA DIAZ SIERRA C.C. 36.486.965  
DEMANDADOS: YAMELI ROSADO HERNANDEZ C.C. 49.737.204  
JUVENAL CASTRO TRILLOS C.C. 77.015.710  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00511 00  
ASUNTO: SE ACEPTA DESISTIMIENTO DEL DEMANDADO

AUTO N°830

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 25 de marzo de 2021, y toda vez que dicho acto procesal cumple con los requisitos formales que establece en el artículo 314 del C.G.P., a saber: 1) oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia, 2) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y 3) el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del mencionado estatuto procesal, este Despacho aceptara el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida en contra de la parte demandada JUVENAL CASTRO TRILLOS.

Por otro lado, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

No obstante en esta misma normatividad se le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; aparte subrayado que ocurre en el caso sub examine, pues en memorial allegado por parte de JUVENAL CASTRO TRILLOS, el 25 de marzo de 2021, la parte demandada coadyuda la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y que se abstenga el Despacho de condenar en costas.

Asimismo, los artículos 365 y 366 del CGP los cuales regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se establece que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente respecto a esta demandada, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Aunado a lo anterior y ante la aceptación del desistimiento presentado por la parte accionante respecto a la demandada se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a la misma.

Por otro lado, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P que señala que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*, accederá al desistimiento del recurso de reposición presentado por el demandado JUVENAL CASTRO TRILLOS contra el auto de fecha 03 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Aceptar el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida por JOSELINA GREGORIA DIAZ SIERRA, en lo que atañe a las pretensiones que dirigió contra JUVENAL CASTRO RILLOS, respecto de quien se declara la terminación del proceso.,

2. Sin condena en costas

3.- Ordenar el levantamiento de las medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado JUVENAL CASTRO TRILLOS, C.C. 77.015.710, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 1905042. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

La presente medida fue decretada mediante auto No. 131 de fecha 03 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio N° 161 del 16 de febrero de 2021.

4.- Se accede al desistimiento del recurso de reposición presentado por el demandado JUVENAL CASTRO TRILLOS contra el auto de fecha 03 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION  
NIT. 900.219.151-0  
DEMANDADOS : DEIVER ERICC REALES NEGRETE C.C. 77.194.808  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00661-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.799

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION y en contra de DEIVER ERICC REALES NEGRETE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L* (\$10.815.317), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 46794.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -17 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246-341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: JESUS ABATT GUTIERREZ POLO C.C. 77.175.958  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00663 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 801

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JESUS ABATT GUTIERREZ POLO , por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y DOSMIL OCHOCIENTOS TREINTA UNIDADES CON OCHOL MIL CIENTO VEINTICINCO DIEZMILESIMAS (72830,8125) UVR por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.052.973) liquidado con el valor de la UVR del día 11 de mayo de 2017, por concepto de capital adeudado contenido en pagaré N° 45990012686.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre la suma indicada en el literal a) causados la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ UNIDADES CON OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DIEZMILESIMAS (2.310,8616) UVR, equivalente en pesos a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$636.264) por concepto de intereses de plazo causados.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-164304, ubicado en DIAGONAL 25 # 61-41 APARTAMENTO 202 INTERIOR 2 MANZANA 21 ETAPA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLVAR LEANDRO DIAZ VALLEDUPAR-CESAR. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

CUARTO: Se tiene a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
Demandado : EDWAR MAURICIO CAEDENAS REYES C.C. 1.063.592.662  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00664-00  
Asunto : Mandamiento de pago

AUTO No. 802

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de EDWAR MAURICIO CAEDENAS REYES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$13.999.463), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 024036100015950.
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.564.057), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el día 2 de diciembre del 2019 al 23 de noviembre del 2020, sobre la suma indicada en el literal a).
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre la suma indicada en el literal a), desde el 24 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- d) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/L (3.278.013), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 024036100016418,
- e) Por la suma TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$362.583), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagare No. 024036100016418, liquidados desde el 09 de diciembre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2020
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre la suma indicada en el literal d), desde el 24 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$572.658), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024036100016418
- h) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre la suma indicada en el literal f), desde el 24 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- i) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con C.C. 8.672.659 y T.P. 34593, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

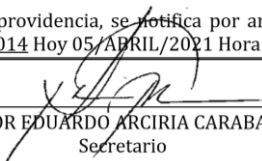
QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
Demandada : LIGIA ZENITH SOLANO SANTANA C.C. 1.065.595.245  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00665-00  
Asunto : Mandamiento de pago

Auto: 804

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora LIGIA ZENITH SOLANO SANTANA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 2611 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2014 OTORGADA POR LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARILA DE VALLEDUPAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION, la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 21.245.163,06).
- b) Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de febrero de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda:

N°	VALOR EN PESOS	VALOR EN PESOS
51	37.455,68	5/02/2019
52	88.697,16	5/03/2019
53	89.592,57	5/04/2019
54	90.497,03	5/05/2019
55	91.410,61	5/06/2019
56	92.333,42	5/07/2019
57	93.265,54	5/08/2019
58	94.207,07	5/09/2019
59	95.158,11	5/10/2019
60	96.118,75	5/11/2019
61	97.089,08	5/12/2019
62	98.069,22	5/01/2020
63	99.059,24	5/02/2020
64	100.059,26	5/03/2020
65	101.069,38	5/04/2020
66	102.089,69	5/05/2020
67	103.120,31	5/06/2020
68	104.161,33	5/07/2020
69	105.212,85	5/08/2020
70	106.275,00	5/09/2020
71	107.347,86	5/10/2020
72	108.431,56	5/11/2020



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- c) Por concepto INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.890.640,27).
- d) Por concepto INTERESES MORATORIOS CAUSADO NO CANCELADO la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$1.018.355,23).
- e) Por concepto de SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$282.663,23).
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-59409, ubicado EN LA CALLE 3 No. 40ª - 49 "URBANIZACION LA ROCA DEL VALLE" DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR – CESAR, de propiedad de LIGIA ZENITH SOLANO SANTANA C.C. 1.065.595.245. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, C.C. 8.798.798 y T.P. 143.229 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado (fl. 100 C.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : PROMOTORA VALLEYVILE S.A.S. NIT. 900.933.642-7  
DEMANDADOS : ELSIDA CASTILLA C.C. 42.488.303  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00666-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.799

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PROMOTORA VALLEYVILE S.A.S. y en contra de ELSIDA CASTILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L* (\$1.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la LETRA DE CAMBIO N° 1.
  - Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida, causados a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2019.
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causada a partir del 01 febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L* (\$1.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la LETRA DE CAMBIO N° 2.
  - Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida, causados a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019.
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida causada a partir del 29 febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L* (\$1.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la LETRA DE CAMBIO N° 3.
  - Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida, causados a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 30 de marzo de 2019.
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, causada a partir del 01 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$12.400.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la LETRA DE CAMBIO N° 4.
  - Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida, causados a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima lega establecida, causada a partir del 01 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, C.C. 1.065.582.756 y T.P. 220.547, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1  
DEMANDADA : HECTOR ENRIQUE TEJEDA JIMENEZ C.C. 19617148  
SARAY EMILSE ECHEVERRIA SANCHEZ C.C. 57424418  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00668-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto: 802

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de HECTOR ENRIQUE TEJEDA JIMENEZ y SARAY EMILSE ECHEVERRIA SANCHEZ y a favor del BBVA COLOMBIA S.A. con base en el Escritura Pública No. 1650 del 17 de septiembre del 2009 de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar- Cesar, incorporado en el Pagaré No 00130747949600058022, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma en unidades de *VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$29.789.355)*. por concepto del capital.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.705.728), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa 13.999 % E.A., desde el 25 de septiembre del 2009 a la fecha de presentación de esta demanda.
- c) Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N.º 190-121136, de propiedad de los demandados: HECTOR ENRIQUE TEJEDA JIMENEZ C.C. 19617148 y SARAY EMILSE ECHEVERRIA SANCHEZ C.C. 57424418 Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3


CUARTO: Se tiene al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO con C.C. 77.183.691 y T.P. 121.156 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900812282-1  
DEMANDADO : YAIMMI MARIA MOSCOTE RUMBO C.C. 1.003.241.876  
RAFAEL LEAL CAMACHO C.C. 19.164.965  
INVERSIONES ÉXITO LEAL Y CIA S EN C NIT.824004287-4  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00669 00  
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No.803

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S. contra YAIMMI MARIA MOSCOTE RUMBO, RAFAEL LEAL CAMACHO e INVERSIONES ÉXITO LEAL Y CIA S EN C

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, identificado con C.C. 15.038.930 y T.P. 39.699, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JOSE EUSEBIO CARO HOYER C.C. 7.452.302  
DEMANDADO : MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C. 49.766.934  
JUANA INES BAQUERO VEGA C.C 27.004.698  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00670-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.804

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE EUSEBIO CARO HOYER y en contra de MARELVIS PALOMINO CERVANTES y JUANA INES BAQUERO VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS *M/CTE* (\$4.320.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 2 de septiembre de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora YENNIS LUCIA OÑATE DAZA con C. C. 1.065.564.426 y T.P. 189.803, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BRENDA ESTHER GANDARA C.C. 42.486.354  
DEMANDADO : KELLY JHOANA FONTALVO FULA C.C. 1.065.615.709  
JESUS ARAGON DURAN C.C 1.140.825.254  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00672-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.808

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BRENDA ESTHER GANDARA y en contra de KELLY JHOANA FONTALVO FULA Y JESUS ARAGON DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 14 mayo de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor MIGUEL ANGEL MESA LARRASABAL con C. C. 1.065.595.415 y T.P. 219949, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR NIT. 890.112.491-3  
DEMANDADO : LUIS JOSE BRITO SOLANO C.C. 72.142.967  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00673-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.810

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR y en contra de LUIS JOSE BRITO SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS UN PESO M/CTE (\$27.900.901)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° No. 02940 de fecha 28 de febrero del 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -04 de febrero de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ con C.C. 1.093.757.831 y T.P. 266320, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 014 Hoy 05/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JOAQUIN MURGAS BROCHERO  
Demandada : EDILBERTO ESCOBAR LOSADA  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01488-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0862

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 09 de abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igualmente se requirió a la parte ejecutante mediante Auto 00210 de fecha 06 de febrero del 2019; luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1380 de fecha 09 de octubre del 2020 habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. <u>14</u> Hoy <b>05 ABR. 2021</b> a las <u>10:21</u> A.M.
<u>Nestor Eduardo Arciría Caraballo</u> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

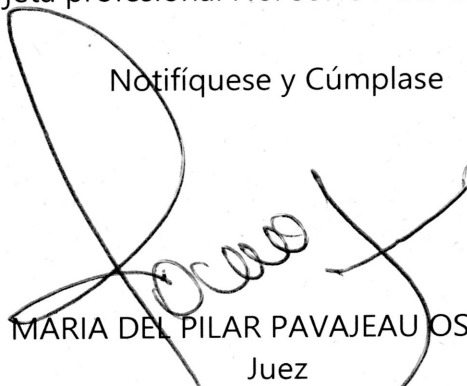
Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
Demandante: NILSON DAZA RODRIGUEZ  
Demandados: YESMITH OLAYA BELLO  
JOSEFA ARVILLA DANGOND  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01381-00.  
Asunto : Se reconoce personería.

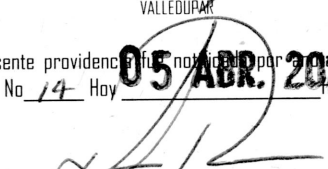
AUTO No. 0868

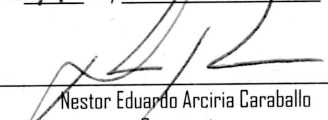
En atención al poder especial presentado por el Señor demandante NILSON DAZA RODRIGUEZ (fl. 11 Cuad. Ppal.), se le reconoce la personería al doctor WILLIAM PAEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.007.158 de Valledupar y tarjeta profesional No. 45095 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 69 del código general del proceso, en consecuencia se termina el poder anteriormente otorgado al doctor YEZID MANOTAS YEPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.776.147 de Luruaco Atlántico y tarjeta profesional No. 39.151 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por  en el ESTADO No. 14 Hoy **05 ABR. 2021** a las            horas            A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARDENAS ALBARRACIN  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00244 00  
ASUNTO: SE NIEGA LA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 865

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte accionante (fl Cuad. Ppal. 58), el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido*" circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por el secretario en el ESTADO No. 14 Hoy **05 ABR. 2021** a las 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcinía Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8  
DEMANDADO: ANA GRACIELA ANGARITA MARTINEZ C.C. 36.585.667  
ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO C.C. 26.861.925  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00926 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 814

De conformidad con la solicitud obrante al folio 32 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ANA GRACIELA ANGARITA MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otro lado, se niega el emplazamiento a ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, toda vez que la dirección a la que fue efectuada la notificación personal y por aviso -Carrera 19 E N° 7F-39 Barrio Villa Mónica- no coincide con la dirección de notificación que fue inicialmente aportada en el escrito de demanda -Carrera 19 E N° 7F-67 Villa Mónica-.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada de notificar a la demandada ELVIA MARIA BERNAL ARMESTO, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notificó por publicación en ESTADO No. 14	05 ABR. 2021 Hora: 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : DOLLYS MARIA PEREZ OÑATE C.C. 42.488.780  
DEMANDADAS : MIGUEL ANGEL OROZCO LABORDE C.C. 1.065.568.643  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00198 00  
ASUNTO : TRASLADO DE EXCEPCIONES

AUTO No. 813

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, del escrito de contestación a la demanda presentado por la parte demandada MIGUEL ANGEL OROZCO LABORDE - fls -11-23- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se acepta la renuncia presentada por el Dr. JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C. 17.950.584 y T.P. 50304 como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAD OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No 14 Hoy 05 ABR 2021 a las 11:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : NEMESIO CONDE GUARNIZO C.C. 93.386.805  
DEMANDADAS : DEISY MARTINEZ NIEVES C.C. 1.065.602.116  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01204 00  
ASUNTO : TRASLADO DE EXCEPCIONES

AUTO No. 812

CUESTION PREVIA. Se observa dentro del plenario, que la parte demandante presentó dentro de los 3 días siguientes a su notificación personal, unas excepciones previas, sin embargo las mismas no fueron propuestas en la forma indicada en el artículo 442 de C.P.G numeral 3 que señala que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”* empero atendiendo al principio de contradicción, de defensa y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, este Despacho adecuara las misma al trámite establecido a la normatividad atendiendo que las mismas fueron presentadas dentro de la normatividad procesal.

Así las cosas, se ordena que por secretaria de corra traslado a la parte demandante del escrito presentado por la parte demandada DEISY MARTINEZ NIEVES - fls -33-11-por el termino de (03) días conforme a lo indicado en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 05 ABR. 2021 a las 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VALLEDUPAR NIT. 900067802-3  
DEMANDADO : LEONARDO FABIO DIAZ MOLINA C.C. 15.174.631  
ZEILA LEONOR GUTIERREZ VEGA C.C. 52.404.179  
CARLOS ARMANDO FRANCO GUTIERREZ C.C. 1.065.655.726  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01393 00

AUTO N.º 817

En atención al memorial visible a fl. 22-30 del Cuaderno principal, por medio del cual los demandados LEONARDO FABIO DIAZ MOLINA y ZEILA LEONOR GUTIERREZ VEGA C.C. 52.404.179, a través de apoderado judicial presentan contestación a la demanda de la referencia, el Despacho tiene a la señora ZEILA LEONOR GUTIERREZ VEGA, notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el 301 del C.G.P.

Por otro lado, el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada CARLOS ARMANDO FRANCO GUTIERREZ en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por contestación en  
ESTADO No. 14 fcs 05 ABR. 2021 10:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NIEVES EMILSE GONZALEZ CASTILLA  
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A  
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 00564 00  
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No. 850

De conformidad con el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones planteadas por la parte demandada – fls 37-175-, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, C.C. 1.129.566.574 y T.P. N° 185.144, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 35 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 19 Ho. 05 ABR 2021 M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

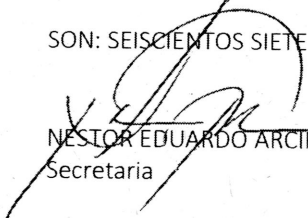
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte de la demandada GLEILYS MILENA GARCIA RINCON, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	574.623,00
Citación Personal-----	\$	15.000,00
Notificación por aviso-----	\$	18.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	607.623,00

SON: SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 607.623,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)


REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01662 00.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GLEILYS MILENA GARCÍA RINCÓN.  
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 0820

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 607.623,00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificó y anotación en ESTADO No. 14 Hoy 05 ABR. 2021 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

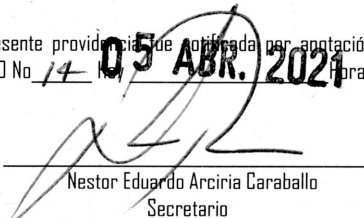
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. SAS  
DEMANDADAS: LIDINA ESTHER BARRIGA ALMENARES  
SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENARES  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01810 00  
ASUNTO: Se abstiene de ordenar el emplazamiento

AUTO No. 796

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 56 Cuad. Ppal.), el despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de la demandada LIDINA ESTHER BARRIGA ALMENARES, toda vez, que la misma fue notificada de manera personal el día 17 de julio de 2017, tal como consta en el acta de notificación obrante a folio 31 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia de notificación por anotación en el ESTADO No. <u>14</u> <b>05 ABR. 2021</b> para B.A.M.
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.  
DEMANDADOS: LIDINA ESTHER BARRIGA ALMENARES  
SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENARES  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01810 00  
ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER & RECONOCE PERSONERÍA.

Auto N° 794

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora NADIA TERESA ARIZA ARIAS como abogada principal y el doctor ALFONSO DURAN BERMUDEZ como abogado suplente (Fl. 39 Cuad. Ppal.), de la parte demandante, el despacho accede a la misma.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSE NICOLAS BARROS MUSSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 77185726 y T.P. No. 284595 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 48-55 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 14-05 ABR. 2021 8:00A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : NESTOR RAUL CORDOBA CRUZ  
Demandado : ALIRIO MONTESINOS CORRALES  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00597-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

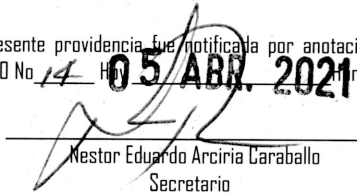
AUTO No. 0821

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 42 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 14 HO 05 ABR. 2021 a las 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BBVA COLOMBIA"  
Demandada : KARIL ARAUJO MIELES  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00133-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

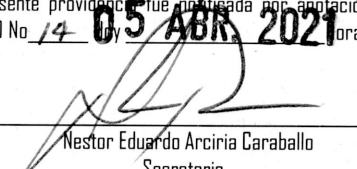
AUTO No. 0237

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 67 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 14 <b>05 ABR 2021</b> a las 8:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

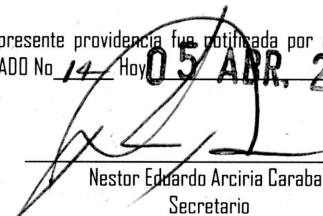
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.  
Demandado : JANER JAVIER MOLINA VILLEROS  
Radicación : 20001-40-03-002-2017-00258-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0798

En atención a la sustitución de poder presentada por el doctor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ PADILLA (fl. 25 Cuad. Ppal.), se accede a la misma y se le reconoce la personería al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1065582756 y tarjeta profesional No. 220547 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S., con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 14 Hoy 05 ABR. 2021 8.A.M.
 Nestor Eddardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

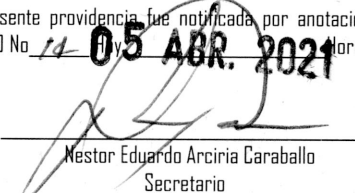
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADA: SOBEIDA DEL ROCIO MARTINEZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00283 00  
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto No. 0639

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada SOBEIDA DEL ROCIO MARTINEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. <u>14</u> <b>05 ABR. 2021</b> a las <u>08:00</u> hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiseis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

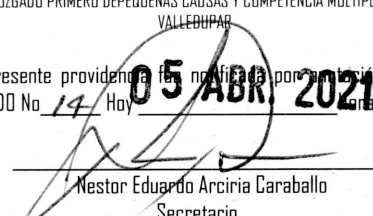
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : SORAIDA FARIDES TORRES  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00123-00.  
Asunto : Se abstiene de seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 0822

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el folio 38 del cuaderno principal, este despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que, mediante auto No. 4090 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se pronunció el despacho en dicho sentido ordenando seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por publicación en el ESTADO No. <u>14</u> Hoy <b>05 ABR 2021</b> a las <u>          </u> B.A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPEJEN  
Demandada : LILIANA ARRIETA GARCÍA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00336-00.  
Asunto : Se acepta sustitución de poder y se entregan títulos.

AUTO No. 0819

En atención a la sustitución de poder presentada por el DOCTOR EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO (fl. 54 Cuad. Ppal.), se accede a la misma y se le reconoce la personería a la Dra. YESENIA MARINA ARIZA FRAGOZO identificada con cedula de ciudadanía No. 49790412 y tarjeta profesional No. 25299 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante COOPEJEN, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

Por otra parte, este despacho autoriza por secretaria que se entreguen los títulos que reposen a favor de este proceso sin que exceda el monto aprobado en la liquidación de crédito.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por internet en el ESTADO No. 14 Hoy 05 ABR. 2021 a las 8.A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4  
DEMANDADO : YANINA LOPEZ MARRIAGA C.C. 1.003.375.928  
TANETH PEÑARANDA MOLINA C.C. 49.607.955  
DELFIN GRANADOS PEÑARANDA C.C. 77.030.098  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00300 00

AUTO N.º 846

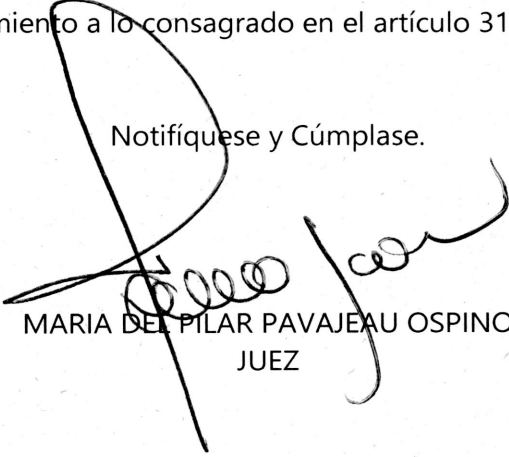
De conformidad con la solicitud obrante a folio 29 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de DELFIN GRANADOS PEÑARANDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Por otro lado, en atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento de la ejecutada YANETH PEÑARANDA MOLINA en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, pues revisada la notificación personal realizada a esta, -Avenida 5 norte 25 AN-35 en Cali- se observa que no es la misma que se indicó en la demanda, -calle 30 No 4G-47 Villa del rosario, Valledupar- ni la indicada a folio 19 del plenario como nueva dirección de notificación – Vía 40 N° 73-290, Barranquilla.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada y cumpla con la carga de notificar a la demandada YANETH PEÑARANDA MOLINA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANIBAL GALVIS GERARDINO C.C. 5.035.065  
DEMANDADO : ORLANDO RODRIGUEZ VEGA C.C. 77.187.755  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00242 00

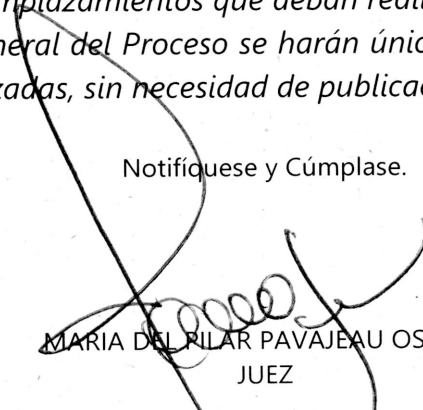
AUTO N.º 847


CUESTION PREVIA: El Despacho no accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se considere notificado por conducta concluyente al señor ORLANDO RODRIGUEZ VEGA, pues la misma no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 301 del C.G.P.

De conformidad con la solicitud obrante a folio 23 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ORLANDO RODRIGUEZ VEGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <b>14</b> del <b>05 ABR. 2021</b> a las <b>10:08</b> :A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIDER ROSALES GUTIERREZ C.C. 73.377.372  
DEMANDADOS: BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA C.C. 15.205.827  
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2016-00574-00.  
ASUNTO : SE NIEGA REQUERIMIENTO

AUTO No. 841

El Despacho no accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución, pues la misma ya fue objeto de pronunciamiento el 22 de noviembre de 2017.

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl. 28 Cuad. Principal), este Despacho imparte aprobación a la misma

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notificó y anotación en  
ESTADO No. 14 05 ABR. 2021 hora: 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIDER ROSALES GUTIERREZ C.C. 73.377.372  
DEMANDADOS: BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA C.C. 15.205.827  
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2016-00574-00.  
ASUNTO : SE NIEGA REQUERIMIENTO

AUTO No. 840

En atención a memorial obrante a folio 10 del cuaderno de medida,, el Despacho se abstiene de requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, toda vez que el mismo, ya emitió un pronunciamiento frente a la medida cautelar decretada en auto del 30 de junio de 2016, informando que a partir del día 29/07/2016 se registró en el sistema de información de liquidación salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera de capacidad salarial) la quinta parte exceda SMLV 20%, toda vez que demandado registra otras órdenes judiciales activas.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 4 05 ABR 2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: ADAULFO JAVIER MARTELO PALACIO C.C. 80.097.749  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00072 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.841

El despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que revisada la notificación personal efectuada al demandado observa el Despacho que en le leyenda del mismo se indicó lo *“sírvasse comunicarse a este Despacho judicial por medio de la dirección de correo electrónico suministrada dentro de los primeros dos días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”* cuando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, situación que no fue comunicada al actor sino que se le informó que debía comunicarse a este Juzgado para la notificación personal cuando la noma en cita dice que la misma se entiende realizada transcurrido los dos días hábiles siguientes al recibo de la misma y que el termino de traslado comienza a correr vencido este.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1. Hora 11:05 AM
05 ABR 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: YOLEINE MARIA GRANADOS MOVIL C.C. 49.742.151  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00283 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.843

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de YOLEINE MARIA GRANADOS MOVIL
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 105 ABR 2021 10:58 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
DEMANDADO: NAYIBE ARIAS GELVES C.C. 60.264.030  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01371 00  
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 815

De conformidad con la solicitud obrante al folio 55 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de NAYIBE ARIAS GELVES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notificó en el	05 ABR. 2021
ESTADO No. 14	Hoy a las 11:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

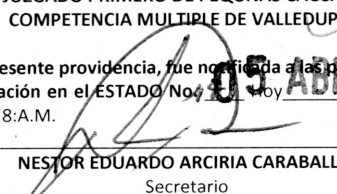
Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN.  
Demandante: KAREN DAYANA MEJIA LOPERENA.  
Causante: JESUS DAVID MEJIA HERAZO.  
Radicación: 20 001 41 89 001 2019 00250 00  
Asunto: Se corre traslado nulidad.

Auto No. 0834

En atención a la nota secretarial que antecede, del escrito de nulidad presentado por las señoras JULIETH CAROLINA MEJÍA QUINTERO y YULIETH DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA, mediante apoderada judicial, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el mismo, adjunte y/o pida pruebas de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes anotación en el ESTADO No. 101 Hoy <b>05 ABR. 2021</b> Hora 8:A.M.</p> <p> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario</p>
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MARIANO ANDRES LADINO SANDOVAL  
ASUNTO: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N° 849

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO, para que represente al demandado MARIANO ANDRES LADINO SANDOVAL, debidamente emplazados mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por emplazamiento en ESTADO No. 14 Hora: 03:45 PM Fecha: 26 MAR 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario